

FAIREN GUILLÉN, VÍCTOR: *Problemas del proceso por peligrosidad sin delito*. Editorial Tecnos. Madrid, 1972.

La obra del catedrático señor FAIREN, que hoy se reseña, consta de 246 páginas, iniciadas con un prólogo seguido de 12 capítulos, en los cuales vienen a tratarse muy diversos puntos relacionados con el tema objeto de su obra.

En el prólogo indica cierta tendencia encaminada a confundir el proceso de peligrosidad, que para FAIREN tiene indudable personalidad propia, con el penal represivo, el penal propiamente dicho, calificándole como un simple proceso especial en ocasiones.

Siguiendo su propia inspiración, según la cual, y de acuerdo con ilustres maestros, el proceso de peligrosidad—y en especial cuando se trata de la peligrosidad sin delito—debe contener especialidades que le constituyen en tipo separado del penal, trata de desarrollar a lo largo de su libro los puntos más importantes de la nueva Ley de Peligrosidad española de 4 de agosto de 1970, y del Reglamento para su ejecución de 13 de mayo de 1971, absteniéndose de entrar a considerar su aspecto sustantivo, que plantea gravísimos problemas, y solamente contempla alguno que tiene inmediato impacto sobre el proceso.

Con respecto a los problemas procesales que la nueva Ley plantea, solamente estudia algunos de ellos con trascendencia práctica inmediata, puesto que van a aparecer o aparecen ante los jueces y abogados que se encargan del manejo de tales normas.

El capítulo primero se inicia con una introducción y trata del proceso penal y proceso por peligrosidad predelictual, abordando el estado actual del problema en general. Así habla, en primer término, de la peligrosidad *ante delictum*, continuando después con las medidas de prevención y medidas de seguridad y con el proceso represivo y preventivo; diferencia entre ambos procesos reconocida en varios trabajos publicados por la doctrina e incluso por el mismo autor, encontrando razones fundamentales para diferenciar ambos tipos de proceso en cuanto a la prueba, ya que, como se destaca, es más difícil «probar un estado» que «probar un hecho», pues en el primer supuesto precisa hacerlo con los hechos sistemáticos de ese estado. FAIREN reconoce claramente las diferencias que deben existir necesariamente entre un «proceso penal represivo» y otro «preventivo», por la diferente finalidad-medio que han de cumplir—pena, medida de seguridad.

FAIREN cree y está convencido de que en el estado actual del proceso penal, el de peligrosidad debe apartarse del mismo lo suficiente como para poder fijar algunos puntos diferenciales esenciales.

Estima que la materia de peligrosidad supone la necesidad de jueces especialistas y especializados—ajenos a un trabajo que les obligue a imponer penas—, pues, según destaca, si se pone al frente de un proceso penal ordinario aplicado a la peligrosidad a un juez especialista en ésta, su propia subjetividad, su propia formación, lo transformarán, pese a la letra de la Ley, en otro diferente, y si, a la inversa, ponemos al frente

de un proceso especial de peligrosidad a un juez penal ordinario, ese proceso especial nos exponemos a que funcione como de ordinario y a que la medida de seguridad se transforme en pena. Así, pues, estima que el tratamiento legal debe confiarse a jueces especiales y especializados, como se verá al reseñar el capítulo V del presente libro.

Las soluciones que en el Derecho positivo, correspondiente a los países que enviaron ponencias nacionales al V Congreso Internacional de Derecho Procesal y la respectiva doctrina, se ven plasmadas para el problema de la peligrosidad sin delito son de tipo administrativista y judicialista, considerándose preferible por el autor la solución judicialista precisamente porque, entre otras razones, en este proceso se trata de garantizar la observancia de normas jurídicas y de aplicarlas a los casos concretos; derecho genérico a disfrutar de una sociedad pacífica, que el «peligro» perturba.

Tanto por razón de los órganos judiciales que dirigen el proceso de peligrosidad en España, como por la finalidad que el mismo persigue, como por el medio, como por el acto en que se concreta el proceso, deduce el autor que se trata de un conjunto de actos judiciales de naturaleza jurisdiccional.

Otro problema relacionado con el tema, que ha atraído la atención del autor, es el de la constitucionalidad en distintos países de las normas sobre peligrosidad y su declaración, tanto globalmente como cuanto con respecto a determinadas normas de las distintas constituciones, en particular.

A continuación se tocan otros puntos concretos, como los de partes, el procedimiento y sus recursos, y tras hacer unas reflexiones sobre todo ello cree que nunca podrá prescindirse de la cercanía de los Códigos o Leyes Procesales Penales propiamente dichos, y continúa afirmando «que aun cuando dejásemos de tener en cuenta—lo que sería un absurdo—el parentesco entre peligrosidad y delito, la misma fuerza de inercia de los potentes edificios jurídicos, construidos por obra de muchas generaciones humanas, influiría sobre nosotros, forzándonos a no cortar los cables que deben unirlos».

Termina este primer capítulo hablando de los sistemas españoles en concreto y afirma que en España no existe distinción legal entre medidas de prevención y medidas de seguridad, y el proceso para los estados de peligrosidad predelictual, delictual y postdelictual se regula en la actualidad como único en la Ley de Peligrosidad de 1970, con derogación del anterior sistema, el de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, que acumulaba el tratamiento procesal de la peligrosidad—cuando existiera—a la del delito cometido por el peligroso, bajo la competencia de los Tribunales penales ordinarios, con graves inconvenientes.

Existe, pues, un proceso de peligrosidad único para las tres especies de dicha figura, sin diferenciar el tratamiento procesal de los sujetos peligrosos sin delito de los delincuentes.

El capítulo II de la obra se refiere al sistema judicial y administrativo. Dentro de este capítulo, tras haber reflejado la panorámica general y las tendencias existentes al respecto, pasa a examinar la tesis administrativa y sus peligros (defendida fundamentalmente por CLARÍA OLMEDO), para ponernos después en contacto con la tesis judicialista, aceptada por VÉLEZ MARICONDE, terminando el citado capítulo con los sistemas españoles en concreto.

Nos adentramos de esta forma en el capítulo III, concerniente a los antecedentes legislativos y fuentes legales de la materia que se viene abordando. En cuanto a los antecedentes históricos del tratamiento de los sujetos peligrosos sin delito destaca cómo algunas ponencias les dedican gran extensión y entran detalladamente en ellos; por el contrario, otras

—Italia, concretamente—se abstienen de tocar el tema. Comenzando por Argentina, la ponencia de CLARÍA OLMEDO analiza brevemente los dos proyectos de Ley en los que se admitía la peligrosidad sin delito.

En Chile, VERGARA cita los proyectos de reforma del Código Penal de 1929, que contenía un título para la prevención de estados peligrosos estableciendo medidas de seguridad, y otro, presentado al Gobierno por el Instituto de Ciencias Penales en 1941, previendo estados antisociales y proponiendo medidas de seguridad. También destaca en este país la Ley de Estados Antisociales y Medidas de Seguridad de 21 de noviembre de 1954, en la que tuvo especial influencia la Ley española sobre Vagos y Maleantes.

En Guatemala es extensa la parte que NAVARRO BATRES dedica a los antecedentes legislativos.

También en Venezuela, como dice CHIOSSONE, desde 1836 se ha legislado sobre vagos y malentendidos o maleantes, pero en esas Leyes no se precisó nunca el concepto de peligrosidad sin delito, sino que se establecieron categorías, en las cuales se mezclaron los sujetos que por ser delinquentes se encontraban comprendidos en las mismas con otros que sin haber cometido delitos, no obstante, debían ser sometidos a idénticas medidas.

Con respecto a Uruguay, la Ley de 15 de julio de 1882 se refiere a los vagos, funcionando la calidad de vago, al mismo tiempo, como estado peligroso y como agravante de cualquier delito. Posteriormente, el Código Rural de 1941 introdujo algunas modificaciones competenciales y procesales.

El Derecho histórico español—señala MORÓN—ofrece no pocos antecedentes de procesos y, a veces, de sanciones penales sin proceso, en orden a conductas que en el sistema español se configuran simplemente como peligrosas. La vagancia fue ya contemplada en tiempos pretéritos como verdadero delito, que, en consecuencia, determinaba una actividad de signo represivo, señalándose por MORÓN como verdadero precedente de la normativa actual la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, mediante la cual, por primera vez en España, se introdujo el concepto de peligrosidad sin delito y se arbitró el enjuiciamiento necesario para su declaración.

El autor discrepa de MORÓN en este punto, puesto que la Exposición de Motivos de la propia Ley de Peligrosidad vigente, de 1970, indica que se trata de una reforma de adaptación de la Ley de 1933, «manteniendo sustancialmente sin modificación los principios en que la Ley de 1933 se inspiró».

El autor termina este tercer capítulo refiriéndose a las fuentes legales actuales que las ponencias ofrecen en cuanto a Alemania Federal, Argentina, Chile, España, Italia, Guatemala, Uruguay y Venezuela.

A continuación nos ofrece un capítulo dedicado a las Leyes de Peligrosidad y su constitucionalidad. En torno a este tema señala cómo en cada país se plantea el grave problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes de Peligrosidad y aun de ciertas normas de las mismas, en el caso de que la respectiva constitución las admite *in genere* o, al menos, no las prohíba. Efectivamente—dice—, las constituciones de clásico corte democrático se basan en el principio de legalidad como medio de proteger la libertad personal. Y ésta, evidentemente, sufre con la imposición de medidas, y aún más si se aplican sin la preexistencia de un delito.

España es un país de Constitución abierta, integrada por una serie de Leyes fundamentales y con una Ley de Peligrosidad, ulterior a ellas, en la que, a juicio de FAIREN, hay normas inconstitucionales.

De esta forma expone el problema de la Ley española de 1970, destacando, en breve resumen, cómo en el procedimiento de apelación de la Ley de Peligrosidad de 1970 encuentra las siguientes restricciones al derecho de defensa:

a) La audiencia del interesado depende del arbitrio del Tribunal (artículo 23, 2), de interpretarse literalmente dicha norma.

b) La presencia en la vista del «sujeto a expediente» queda excluida, como regla general, y sólo mediante dos actos previos consecutivos puede conseguirse la excepción: 1.º «que éste lo solicitare», y 2.º «que la Sala lo estimara conveniente».

Esta disminución vulneratoria del principio de bilateralidad y contradicción resulta muy grave, a juicio de FAIREN, desde el punto de vista constitucional, dada la declaración contenida en el artículo 19 del Fuero de los Españoles, en el sentido de que «nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia del Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado».

El autor termina el comentario del citado artículo diciendo: «Esperamos que, tanto desde el ángulo visual de la muy dudosa constitucionalidad de la norma comentada como desde el correspondiente al desarrollo homogéneo del sistema procesal, esta Ley—la de Peligrosidad española del 70—sea reformada en el sentido de basar las vistas en el principio general de publicidad para el interesado, sobre todo, a efectos de que pueda ejercitar su derecho de autodefensa».

A su juicio, no terminan aquí las posibles inconstitucionalidades en que incurre la Ley de Peligrosidad de 1970. Son también otras las normas de la repetida Ley que pueden implicar posibles inconstitucionalidades, como, por ejemplo, el artículo 19, estimado como opuesto al artículo 19 del Fuero de los Españoles, que ha consagrado como institucional el principio según el cual «nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído y vencido en juicio».

Terminando la exposición de los problemas de tipo constitucional que se le han planteado, comparte la idea de VÉLEZ MARICONDE de que en el proceso por peligrosidad deben respetarse totalmente todos los principios que el mismo enumera; principios de equilibrio entre el de legalidad y la instauración de una legislación de prevención social en el estado de predelictividad, que ANZEL ha sintetizado.

Habiendo examinado anteriormente el problema de la atribución del tratamiento de los sujetos peligrosos—y especialmente de los predelictuales—a autoridades administrativas o judiciales y las razones por las que, a juicio del autor, procede no inclinarse por la solución administrativa, trata en el capítulo V de los jueces y Tribunales de peligrosidad.

La Ley de Vagos y Maleantes de 1933 confiaba el proceso de peligrosidad a los jueces de instrucción ordinarios «o a los que especialmente sean designados para estas funciones» en Primera Instancia, y en la segunda, a las Audiencias Provinciales «o Salas que al efecto se designen»; pero el artículo 81 de su Reglamento la fijó solamente en los jueces de instrucción de la jurisdicción ordinaria.

La Ley de Peligrosidad vigente tiene el acierto de principio, a juicio de FAIREN, de separar a los Tribunales penales de los de peligrosidad, sistema que, en boca de MORÓN, representa un notable avance respecto del que regía bajo la Ley de Vagos y Maleantes.

Pero cuando la nueva Ley trata del nombramiento de los jueces de peligrosidad—exclusivamente pertenecientes a la jurisdicción ordinaria—vuelve al sistema mixto de la Ley de 1933, haciendo coexistir jueces y Tribunales especializados con otros dedicados también a tareas penales y aun civiles.

La esperanza manifestada y elevada al Gobierno por FAIREN, al amparo del artículo 8 de la Ley, en cuanto a que los jueces de peligrosidad tuvieran un cometido único, es decir, que fueran rotundamente separados de toda otra tarea procesal penal—corolario inexcusable de la distinción entre Tribunales penales y de peligrosidad, anunciada en la Exposición de Motivos de la Ley y en su artículo 13—, se desvaneció a la vista del proyecto del Reglamento y su aprobación posterior. En efecto, solamente los jueces de Madrid y Barcelona serán de «peligrosidad puros».

A salvo—como dice el autor—de que el Ministro de Justicia (en el caso de los jueces) o el Gobierno (en el caso de las Salas de apelación) amplíen el número de jueces exclusivos para la peligrosidad, no se puede hablar de tales jueces como especialistas sino en cuanto a los Juzgados de Madrid y Barcelona.

A continuación, y dentro de este mismo capítulo, trata de la competencia en la materia, estudiada en su triple dimensión funcional, territorial y objetiva.

También habla de las partes en el proceso de peligrosidad, tema objeto del capítulo VI. Como primer apartado de este capítulo nos encontramos con las partes procesales; después con el Ministerio Fiscal, que en nuestro sistema tiene una intervención muy intensa, al contrario de lo que ocurre con los particulares, cuya exclusión como parte activa es general, exponiendo los motivos que, a su juicio, sirven de base para excluir como parte a los particulares en estos procesos.

Otros puntos que también toca dentro del capítulo VI de su obra son los concernientes al sujeto pasivo, representación y defensa técnica, la rebeldía del supuesto peligroso y sus consecuencias e inexistencia de litis consorcio pasivo.

Examina, igualmente, el procedimiento declarativo de la peligrosidad con referencia, en primer término, al Derecho Comparado, para examinar posterior y especialmente el régimen español.

Dentro del Derecho Comparado se refiere, en primer lugar, a Alemania, donde existen dos procedimientos: procedimiento de seguridad y de restricción de libertad. Después se abordan los de otros países, tales como Argentina, Chile, Guatemala, Italia, Uruguay y Venezuela.

Hecho esto, dedica el capítulo VIII al procedimiento declarativo de la peligrosidad en el régimen español.

Tras unas ideas generales y estudio de la etapa de preparación del proceso pasa al examen de la primera instancia, en la que distingue las siguientes fases: a) Iniciación del proceso, respecto a lo cual el artículo 12 de la Ley dispone que «el procedimiento para la declaración del estado de peligrosidad y aplicación de las medidas de seguridad podrá promoverse a petición del Ministerio Fiscal o de oficio; en este caso, bien por ciencia propia o por denuncia de la policía judicial o de particulares». b) Período de investigación inquisitiva, detallando la Ley las diligencias inquisitivas que el Juez debe efectuar. c) Conclusión de la fase de averiguación y apertura del contradictorio, a lo que se refiere el artículo 17, norma ésta que ocasiona diversos problemas, examinados brevemente por el autor. d) Etapa contradictoria, consistente en el recibimiento a prueba, y una etapa posterior de alegaciones del Fiscal y del interesado por escrito. e) Sentencia, que habrá de contener uno de los dos pronunciamientos siguientes:

1.º Declarar probada la peligrosidad social del sujeto a expediente y su inclusión en alguno de los supuestos de los artículos 2, 3 y 4, consignando los hechos que lo acrediten y señalando las medidas de seguridad aplicables.

2.º Declarar que no ha lugar a la adopción de medidas de seguridad

por no darse las condiciones del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La sentencia se notificará al Fiscal y al sujeto a expediente en el siguiente día.

Cuando se rechace la denuncia por infundada podrá el denunciado, previa autorización del Juez, ejercitar las acciones penales que procedan contra el denunciante.

Toda esta normativa plantea una serie de problemas, de los que FAIREN viene a resumirnos algunos.

Por último, en este capítulo, dedicado al procedimiento declarativo de la peligrosidad en el régimen español, estudia los medios de impugnación. Como tales distingue: a) apelación; b) juicio de revisión, y c) recurso de abuso.

Respecto a la apelación, su principal problema, tratado por FAIREN, es el del desequilibrio contra los derechos de la defensa, que supone quedar a merced del arbitrio del Tribunal en cuanto a tomar la palabra el propio interesado, bien sea en nuevo interrogatorio, bien sea en la vista, de la cual se excluye, en principio, a dicha persona, lo cual llegó a hacer pensar al autor y declarar que tales normas son inconstitucionales.

Se limita aquí a resumir el artículo 23 de la Ley con algún que otro comentario.

Mediante el juicio de revisión puede el Juzgado cancelar, confirmar, sustituir, reducir o prolongar las medidas de seguridad que se hubiesen acordado.

Finalmente, se refiere al recurso de abuso, verdadero recurso que se produce en la ejecución de la medida de seguridad, conocido en otras legislaciones y en alguna, probablemente, por influencia de la Ley española de 1933.

El capítulo IX hace referencia a los procedimientos cautelares, considerándose medidas cautelares a adoptar, en base al artículo 19 de la Ley de Peligrosidad y 79 y siguientes del Reglamento, las que se expresan a continuación:

1) Detención si no pudiese ser citado o careciere de domicilio conocido el sospechoso de peligrosidad.

2) Libertad bajo fianza.

3) Declararle rebelde si dejare de comparecer sin justa causa al llamamiento judicial, acordando su internamiento preventivo.

4) Internamiento preventivo «en caso de estado de evidente indicio de peligrosidad y si las circunstancias lo hicieren necesario».

Por último, el Reglamento dispone que «las demás medidas cautelares que el Juez adopte también se regirán por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en especial por lo que se refiere a la ocupación provisional del dinero, efectos e instrumentos y del permiso para conducir vehículos de motor».

Es objeto de otro capítulo la cosa juzgada de las sentencias de condena. A juicio del autor, hay en la nueva Ley del 70, en cuanto a las sentencias de condena, algunas expresiones que abonan su parecer de que surten efectos de cosa juzgada material.

El capítulo XI está dedicado a la ejecución de las sentencias. En este capítulo podemos ver recogidos los siguientes apartados: 1) La ejecución sobre peligrosos con delito y sin delito. 2) Judicialidad de la ejecución. Facultades de los jueces. 3) Los establecimientos privados. 4) Los delegados judiciales. 5) Las juntas de tratamiento. 6) Los centros de ejecución y los tratamientos. 7) Ejecuciones específicas. 8) Orden de prelación en el cumplimiento de varias medidas. 9) Las costas del proceso de peligro-

sidad. 10) Consecuencias del recurso de abuso en la ejecución de las medidas. 11) Determinación del *quantum*. 12) Resumen.

Cabe decir, por último, que reproduciendo en síntesis las numerosas críticas a la Ley de Peligrosidad y a su Reglamento, FAIREN da punto final a su obra con un capítulo dedicado a conclusiones y recomendaciones.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

MUÑOZ SABATÉ, I.: *Enfermedad y justicia (el papel del Derecho en la psicoterapia individual y social)*. Editorial Hispano Europea. Barcelona, 1972.

La obra que hoy se reseña consta de dos partes: la primera, concerniente al conflicto jurídico, y la segunda, a la subfunción terapéutica del jurista. Van precedidas del correspondiente índice y dos prólogos, con un total de 148 páginas, incluyendo al final un índice de autores.

En el denominado prólogo I, firmado por el catedrático de Psiquiatría señor OBIOLS, se pone de manifiesto la enorme difusión que en nuestro mundo cultural tiene el concepto de psicoterapia, sobre el cual se han vertido significados muy diversos. También se destaca en él la importancia de la presente obra en cuanto ha venido a implicar una importante contribución a la psicología.

El prólogo II lleva la firma de MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ, catedrático de Derecho Procesal. En este prólogo también se resalta la importancia de la obra, cuyas páginas demuestran por sí solas «la eficacia del intento del autor de enfocar la realidad jurídica desde un planteamiento psicológico y el magnífico estudio efectuado sobre la lucha por el Derecho».

La primera parte del libro está dedicada al conflicto jurídico, concepto bajo el cual pueden verse recogidos muy diversos apartados.

En principio, el autor confiesa que pretende realizar un análisis lo más detenido posible de la supuesta correlación Derecho-neurosis, intentando extraer sus más importantes derivaciones patológicas y terapéuticas, las cuales si bien en el plano de la ciencia del Derecho podrán concebirse como una mera subfunción o subproducto del fenómeno jurídico, en el plano de la Medicina y de la Psicología resultan todo lo contrario, unos centros inmediatos de experiencia e interés.

Examina el conflicto humano como centro de gravedad del fenómeno jurídico y los efectos invisibles del Derecho, señalando cómo a veces la inconsciente sumisión al orden jurídico falla lamentablemente, bien sea por deficiencias técnicas en el propio ordenamiento, bien por la resistencia de los individuos a cumplirlo, y es entonces cuando se hace necesaria la intervención de un órgano investido de poder supraindividual, que restablezca o compense el orden jurídico alterado por dicha conducta. Dice también que entre el cumplimiento automático e inconscientemente voluntario de las normas jurídicas y el cumplimiento forzoso impuesto por la sentencia judicial se da, sin embargo, una instancia intermedia. Tratase del sometimiento jurídico persuasivo, generalmente impuesto por el consejo del abogado.

Bajo el título de «vivencia del conflicto jurídico» indica cómo el contenido de la mayor parte de los derechos que se conflictúan suele ser de índole marcadamente patrimonial, y es lo patrimonial lo que, al lado de su naturaleza económica, tiene una dimensión antropológica que no se puede ignorar.

Por otra parte, se pone de manifiesto la profunda influencia que el sentimiento de justicia desempeña en el desarrollo de la personalidad. Lo justo se experimenta—dice—como sentimiento, y de ahí su gran resonancia afectiva.

Habla también de la reacción vivencial ante la injusticia, puesto que el sentirse objeto de una injusticia es, en el fondo, sentirse socialmente marginado, disminuido y abandonado.

A continuación analiza las formas bajo las cuales el individuo es capaz de reaccionar frente al conflicto. Desde el punto de vista jurídico dice que estas formas pudieran quedar reducidas a dos: cediendo (allanamiento, desistimiento) o combatiendo la agresión (pleito).

Otro tema que MUÑOZ SABATÉ aborda es el que aparece en su obra bajo la denominación de «hacia una objetivación de lo justo», donde desbroza el camino de algunas dudas para poder dirigirse así con cierta objetividad al análisis de la frustración inicial del conflictuado, que emprende a continuación; pasando posteriormente a examinar la respuesta agresiva, manifestada primariamente de múltiples formas, incluso violentas, que todo conflicto jurídico despierta.

Además de la frustración y agresividad estudia el fenómeno concomitante de la angustia, que el conflicto jurídico engendra ante la amenaza de una amputación del «yo» por otro miembro de la sociedad.

En el concienzudo estudio de MUÑOZ SABATÉ es lógico que no pudiese marginarse la cuestión referente a cómo vivencia el individuo la imagen del Abogado, a quien acude en consulta para resolver su conflicto. En este aspecto, la simple lectura de la obra nos hace ver cómo el individuo lesionado, agredido, humillado o preterido suele acudir al bufete del Abogado con la íntima creencia de que éste solucionará todo su problema, al igual—dice—que el Padre todopoderoso, es decir, parece darse cierta transferencia de la imagen paterna a la figura del Abogado. El cliente busca también el consuelo, o sea, el sentimiento de haber sido comprendido y amado por encima de la razón jurídica y de la fría evidencia de los hechos.

Otro punto de bastante interés también tratado es el concerniente al consejo frustrante del Abogado. En él sintetiza, entre las varias posibles, las siguientes respuestas que el Abogado puede dar a su cliente: a) el cliente no tiene razón legal ni jurídica; b) el cliente tiene razón legal, pero no jurídica; c) el cliente no tiene razón legal, pero sí jurídica; d) el cliente tiene razón legal y jurídica, pero carece de pruebas; e) el cliente tiene razón legal y jurídica, pero la solución es antieconómica.

Estas respuestas del Abogado las llama el autor frustratorias, porque todas ellas, apoyándose en un argumento lógico, impiden que el individuo intente satisfacer su pretensión jurídica. ¿Cuál es la reacción del cliente en estos casos? A *grosso modo* puede leerse que entre las reacciones defensivas siempre se ha sostenido como la más frecuente la agresión. Suele ser, pues, bastante frecuente—continúa diciendo—que el blanco de la agresión, dados los condicionamientos sociales propios de una sociedad civilizada, no sea la propia persona que se perciba como la fuente de la frustración, sino que tal agresión sufra un desplazamiento hacia otras personas y objetos, no siendo tan raro como se piensa que dicha agresividad la introyecte el individuo, es decir, la dirija contra sí mismo.

La «represión», que también estudia, es, a su juicio, un mecanismo de defensa muy típico de nuestra civilización occidental, dimanante de una previa situación de fracaso, consecuencia, a su vez, de un fallo en la interacción social.

A continuación investiga las consecuencias sociológicas de la frustración y subsiguiente represión del impulso agresivo, dando así por terminada la primera parte de su obra para adentrarse en la segunda, que encontramos bajo el título de «la función terapéutica del jurista».

Antes de nada, al hablar de los Abogados y psiquiatras, resalta la responsabilidad terapéutica del Abogado o del jurista en general, por cuanto es precisamente este profesional uno de los que más esencialmente participan en las funciones integrativas del sistema social.

Todo el instrumental que emplea el Abogado consiste esencialmente en palabras, y es evidente que la palabra tiene una fuerza psicológica relevante. De cómo la misión del jurista es necesario que trascienda a unos objetivos meramente técnicos se ocupa en las páginas del libro. En ellas intenta exponer los diversos derivados psicoterapéuticos que pueden desprenderse de un asesoramiento jurídico planeado en función de los problemas que va desvelando a lo largo de su obra.

En aquellos casos en que el conflictuado no tiene razón legal ni jurídica, o solamente tiene razón legal, pero no jurídica, desde el punto de vista psicosociológico, no es buena respuesta del abogado negar simplemente su ayuda técnica al cliente, que deposita en él un conflicto carente de razón legal y jurídica. El autor, a estos efectos, viene a exponer una serie de fórmulas y métodos capaces de proporcionar al cliente una cierta solución. Son soluciones basadas en los métodos de transacción, fatiga y el de los estímulos incompatibles, aunque, por otro lado, tales métodos, aunque contribuyen a extinguir la frustración, la agresividad y la represividad en su caso concreto, no inmunizan—dice el autor—a la persona frente a futuros conflictos, de modo que en este sentido sus propiedades sociohigiénicas son harto menguadas. Por ello entiende que vale la pena centrar la atención sobre otro método más ambicioso, que puede llevar a cabo perfectamente el jurista, y que denomina de la entrevista o de la sentencia didáctica, según si quien lo emplee es el Abogado o el Juez. Ahora bien, afirma que para obtener un resultado provechoso en esta empresa didáctica, que pueden llevar a cabo tanto el Abogado como el Juez, se requiere primordialmente, y antes que nada, que la palabra de ambos sea persuasiva. A ello dedica MUÑOZ SABATÉ otro epígrafe de su obra, titulado «La seducción del justiciable por medio de la palabra».

Habla también de los fenómenos de transferencia, entendiéndolo por transferencia, en su aplicación especial al proceso terapéutico, transferir al terapeuta, como un copartícipe actual, experiencias tempranas en las relaciones interpersonales. Pero dice que este fenómeno difiere de lo que denomina entrevista didáctica, en el sentido de que aquí intervienen corrientes intensamente emocionales y simbolismos, al margen de toda participación consciente del Abogado, en tanto que en la entrevista didáctica el método prefiere una persuasión más racional y, por ende, más activa.

A continuación, después de haber hablado de los casos en que el conflictuado carece de razón legal y jurídica, o solamente de razón jurídica, aunque no legal, centra su estudio sobre aquellos otros supuestos en los cuales el individuo, si bien no tiene razón legal, posee, en cambio, razón jurídica, o también cuando teniendo ambos géneros de razón, la lucha por el derecho resulta convencionalmente desaconsejable en virtud de la falta de pruebas o por su evidente antieconomía.

A juicio del autor, no cabe duda de que el síntoma psicopatológico dominante en muchos de los que acuden a la consulta, tengan o no razón, es la ansiedad. Pues bien, la sola presencia en el bufete del Abogado posee ciertos efectos reductores de la ansiedad, como también los ofrece su compañía en el Tribunal o Juzgado; pero hay también algunos clientes que acuden al Abogado para saber únicamente si tienen o no razón. Resulta incuestionable, según el autor, que el diálogo entre el Abogado y conflictuado deviene el camino más usual y eficaz de reducir la ansiedad de este último, en cuanto que la palabra del Abogado comunicándole los argumentos legales y jurídicos que apoyan su derecho actúa como un verdadero tranquilizante. En este apartado, dedicado a la «entrevista

catártica», y en el siguiente, relativo a «la lucha por el derecho», MUÑOZ SABATÉ analiza la naturaleza de alguno de los procesos psicológicos que se dan en esta clase de entrevistas y la especial situación que se crea en el caso de que el Abogado deba decirle al cliente que no tiene razón legal, aunque sí jurídica.

En cuanto a los medios de que dispone el Abogado para llevar a cabo la lucha por el derecho destaca los que considera más representativos e importantes, entendiéndolo que en la mayoría de los supuestos, el instrumento por antonomasia más característico de lucha jurídica seguirá siendo el proceso.

Es así como el autor entra ya en el estudio del pleito con sus imperfecciones técnicas, señalando los más relevantes defectos que se achacan al mismo, a saber: 1.º) la lentitud; 2.º) el coste económico, y 3.º) la incertidumbre.

En torno al pleito examina: *a)* su dimensión lúdica, en cuanto el proceso es siempre lucha, combate, contienda, que ha de sujetarse a unas normas determinadas, es decir, que no puede ser combate brutal y anárquico, sino ordenado; *b)* su dimensión dialéctica; *c)* su dimensión dramática, en cuanto que el proceso comporta una relación cargada de tensiones emocionales, y *d)* su dimensión mágica.

MUÑOZ SABATÉ concibe el pleito como «una actividad lúdica, de estructura dialéctica, altamente tensional o dramática y dotada de algunos componentes mágicos».

Sobre esta base analiza cada uno de dichos caracteres desde la perspectiva exclusivamente psicoterapéutica, debiendo añadir que al referirse aquí a una cura psicológica involucra a su vez los naturales efectos psicoterapéuticos que habrán de derivarse a nivel individual de una modificación del sentimiento de comunidad.

De esta forma examina, en primer lugar, el pleito como liberación de agresividad; después, como catarsis o purificación de las pasiones del ánimo mediante las emociones provocadas por la tragedia, y, por último, como factor de integración social.

Entrando ya en el final de la obra, el autor insiste en que solamente defiende el pleito como un mal menor, y que aun así, si lo concibe como calamidad tolerable, es precisamente por las subfunciones que proporciona y otras muchas que podría suministrar de llevarse a cabo en condiciones distintas de las actuales.

Su misión ha sido simplemente—continúa afirmando—la de captar y exponer los dinamismos psicológicos que aletean en el fondo del proceso judicial y alumbrar mediante su comprensión algunas de esas subfunciones socio o psicoterapéuticas, que éste puede desarrollar de un modo a veces imperceptible para el profano.

Sentando, por último, unas interesantes conclusiones da por terminada su obra, ofreciéndonos al final un completo índice de los autores traídos a colación a lo largo de su estudio.

La obra, de lectura amena e interesante, refleja ciertos casos planteados en la vida práctica; recoge multitud de citas doctrinales; representa una aportación valiosa al campo de la psicología, en cuanto implica un exhaustivo estudio sobre las relaciones entre el Derecho y la Psicología, y, en suma, resulta de evidente interés para los profesionales del Derecho, psiquiatras, psicólogos y, en definitiva, como se puede apreciar en la misma obra, para quienes sufren por causa de la justicia o con su consejo están llamados a remediar el sufrimiento ajeno.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

PONT MESTRES, MAGÍN: *El problema de la resistencia fiscal*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1972.

Traigo este libro al campo de las recensiones porque en él he encontrado ciertas respuestas a una serie de preguntas que desde hace muy pocos años—concretamente, aquellos en que se nos ha impuesto la evaluación individual—me vengo haciendo. ¿Por qué el contribuyente carpetotónico ofrece resistencia al pago de los impuestos?

Así como las enfermedades hereditarias tienen fácil explicación, era también fácil explicar históricamente el «terror» que hacia el Fisco ha sentido el ciudadano español. Sólo con pensar en el impuesto-castigo o en el impuesto-opresión, que asoman hasta el comienzo de la Edad Moderna, producirían respuestas tranquilizantes para el que no deseara llegar más adelante; pero establecido o intentado establecer el llamado impuesto-contribución, la cosa puede no ser tan clara.

Estimo que lo que puede llamarse Derecho Financiero ha sido muy poco estudiado en España y que la idea que ha guiado o parecido guiar a la política financiera y recaudatoria ha sido la amenaza, la coacción, más que la divulgación de las disposiciones y la formación de lo que modernamente se está denominando «conciencia fiscal». Aquí ha pasado un poco como con la verticalidad de las explicaciones eclesiásticas, donde el juego del infierno ha producido tal contraste con el del cielo, que sólo por temor se han sentido obligados muchos, que ahora comienzan a ver de forma distinta. Aún recuerdo, en una inauguración de una Feria de Muestras, el terrible impacto que las palabras de un subsecretario produjeron en los oyentes—posibles sujetos pasivos del impuesto—, al amenazarles con la utilización casi diabólica del Documento Nacional de Identidad, a fin de que nadie escapase a la «presión tributaria». Todavía recuerdo los comentarios cercanos producidos por el anuncio de ese «centro electrónico» con finalidades fiscales, que el Ministerio de Hacienda puede echar a andar cualquier día, y esa ocurrencia jurídica de nuestro primer Fiscal al hablar del posible delito tributario...

¿Cómo es posible que podamos utilizar la terminología de «conciencia fiscal»? Es indudable que la conciencia tiene un proceso formativo, aparte de las buenas o malas inclinaciones del hombre. Quiero recordar aquí una gran máxima, que durante toda mi vida vengo oyendo: el cálculo estatal de los impuestos está ya basado contando con un porcentaje grande de defraudadores. Y así, QUESADA, en uno de sus magníficos chistes, sitúa a un feligrés al pie de un confesionario, que le está diciendo al eclesiástico, que le escucha: «¡Padre!, me acuso de defraudar al Fisco.» Y el cura le contesta: «Bueno, hijo, bueno; ahora dime los pecados que tienes.» ¿Si no hemos educado suficientemente al ciudadano, cómo es posible que le exijamos conciencia fiscal?

La formación de una «conciencia fiscal» no sólo requiere divulgaciones de los principios rectores de la exigencia fiscal, sino ejemplos de suficiente convicción para que la conciencia vaya tomando cuerpo real. Una mayor técnica en el sistema fiscal que evidencia una justicia distributiva del impuesto, unos tipos menos alarmantes y más en la línea mundial financiera, una justificación más minuciosa del empleo de lo recaudado y un menor deseo por parte de los órganos dirigentes de un incremento recaudatorio podían ser unas primeras andaduras para el logro de una educación fiscal. Desde el punto de vista del jurista, las exigencias ya tendrían que ser mayores, pues quizá uno de los grandes males de nuestras Leyes tributarias reside en que están hechas por hombres de Leyes y no por hombres de Derecho. La Ley General Tributaria—que hasta cierto punto

tiene indudables conquistas jurídicas—ofrece un artículo 25 capaz de hacer enrojecer al jurista menos exigente: ...prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

Para saber si mis posibles reflexiones caricaturizadas en torno a la resistencia fiscal de mis paisanos, los iberos, estaban en la línea lógica es por lo que me he leído este magnífico libro, que escribe el catedrático de Hacienda y Contabilidad Pública en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona doctor MAGÍN PONT MESTRES, y que prologa con maestría singular SAINZ DE BUJANDA, y es también por lo que lo recensiono y lo ofrezco en estas páginas de cultura bibliográfica.

La obra, dividida en cinco partes y unas conclusiones, viene a demostrar que la resistencia fiscal en general, y particularmente, del ciudadano español, nunca reside en el egoísmo, sino a la influencia que en el contribuyente ejerce el entorno circundante, cuyo ambiente lo modela de modo principal el comportamiento histórico de los poderes públicos en relación con los tributos. El problema no ha sido planteado debidamente por la doctrina y a menudo es erróneamente entendido por políticos y gobernantes, lo que ha supuesto unos remedios inadecuados, que han ido progresivamente endureciendo y complicando las posibles soluciones al mismo. Aunque el prologuista aconseje leer las conclusiones primero para luego ir al núcleo del libro y ver su justificación ideológica, aquí es necesario ajustarse a los pasos que marca el autor en sus diferentes partes:

A. RESISTENCIA FISCAL Y PSICOLOGÍA FISCAL

Esta primera parte sitúa al lector dentro del fenómeno de la resistencia (fenómeno que es objeto de un derecho legalizado a través del artículo 20 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 24 de junio de 1968) fiscal y se trata de buscar la razón por la que la persona se comporta más como individuo que como ciudadano en el campo tributario. Partiendo de la base que señalara CURTIS de que «no hay conducta sin causa», es preciso averiguar la razón de ese comportamiento.

Claro está que la doctrina, más que averiguar las causas, lo que se ha preocupado es de conocer y sistematizar opiniones de indudable utilidad para la política fiscal. Dentro del Derecho Financiero juega poderosamente un factor psicológico, y así debe concluirse con LAURE que el peso de las cargas fiscales que el contribuyente acepta depende en gran medida de la forma en que éstas le son presentadas, de lo que él mismo es consciente, por lo que reclama ruidosamente que se apliquen los artificios adecuados para disminuirle el gravamen, del que sobradamente sabe que no puede escapar. Ello responde a lo que PUBIANI llamó «ilusión financiera». Se concluyen estas primeras páginas con la denuncia del error que supone la utilización del término «carga fiscal». La doctrina ha de forzar, en lo posible, su posición para que políticos y gobernantes tengan plena conciencia del indebido uso que hacen de esta expresión y del impacto negativo que produce al contribuyente.

B. PSICOLOGÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA

Difícil sería tratar de ofrecer al lector la gran cantidad de argumentos, teorías y fundamentos que el autor ofrece para justificar cómo la vida psíquica se halla orientada al mundo y cómo la persona experimenta el reflejo del mundo y sus relaciones con él, en su mundo interior e íntimo, que, a su vez, le condiciona. Los efluvios psíquicos, tal como emergen

del interior de la persona, están influenciados y condicionados por el mundo circundante.

Para hacer luz acerca de las causas del comportamiento de la persona, en cuanto se contempla como contribuyente, es preciso penetrar —o, por lo menos, intentarlo— en el complejo entramado de la vida psíquica para conocer su estructura y la dinámica de sus procesos. Por obligada conclusión sabemos que el comportamiento tributario, como integrante del comportamiento humano general, es el resultado final de una serie de procesos psíquicos que culminan en actos, actos que a la luz de la Psicología no tienen por qué llevar necesariamente el marchamo indeleble de la resistencia al pago de impuestos.

C. CONCIENCIA FISCAL Y MENTALIDAD FISCAL

El autor juega con estos dos conceptos partiendo de la siguiente premisa: la conciencia, referida en su sentido de responsabilidad hacia los valores supraindividuales, tiene sentido solamente cuando se refiere a la persona individual. Lo pierde en cuanto se conecta con el grupo, que, como tal, no puede tener vivencias. Lo que puede ocurrir es que la persona piense y actúe de otro modo en grupo que lo haría por separado. De ahí que se distinga entre conciencia y mentalidad, reservando la primera para el individuo, y la segunda, para el grupo.

Después de exponer estas ideas se adentra en los elementos psíquicos que influyen en la formación o modelación de la conciencia fiscal y que, en resumen, se reducen a tres clases de vivencias: las del yo individual, las transitivas y las emocionales. También se examinan dos elementos más que ejercen su influencia: la significación del pensamiento y de la voluntad y la influencia del grupo.

D. UNA APLICACIÓN A MODO DE PARÉNTESIS: ESPAÑA

En el examen que el autor hace del panorama ibérico frente al tributo llega a una primera conclusión, y es la de que, en contra de apreciaciones intuitivas bastante generalizadas, la interioridad psíquica del contribuyente español no se halla dominada por el instinto egoísta y que al mismo son aplicables las conclusiones generales alcanzadas en cuanto a la resistencia fiscal.

En la formación de la mentalidad fiscal del español ha tenido decisiva influencia la actitud de los órganos rectores de la comunidad, más preocupados del aspecto recaudatorio que del de justicia, y a tal justificación cita una serie de disposiciones recientes, que sirven para demostrar el desconcertante afán de represión y amnistía, que oculta, en el fondo, un mero empeño recaudatorio (Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957; Ley de 20 de diciembre de 1952; Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964; Decreto-Ley de 3 de octubre de 1966; Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1967, sobre medidas de paridad de la peseta; Ley de 30 de junio de 1969, y otras más que se citan). Concluye el autor con la afirmación de que mientras se siga confundiendo el sentido de responsabilidad del ciudadano patrio en la esfera tributaria—conciencia fiscal—con el ambiente exterior que prevalece—mentalidad fiscal—subsistirá y se agravará más, si cabe, el problema de la resistencia fiscal. La eliminación de esa confusión debe ser el primer punto de partida.

E. SUPERACIÓN DE LA RESISTENCIA FISCAL

En esta última etapa del libro, el autor encabeza, como conclusión anticipada sobre los medios a emplear para el cambio de la mentalidad fiscal, la de centrar la actuación en dos extremos fundamentales: un ordenamiento jurídico financiero conforme con la idea de justicia, de aplicación tan general como inexcusable, lo que lleva implícito el recto ejercicio de las funciones públicas por parte de los órganos rectores, y una educación fiscal acorde con el concepto del fenómeno tributario en un Estado de Derecho a la altura del tiempo en que vivimos.

De ahí que las dos grandes partes que destina al desarrollo de esta conclusión sean la importancia o relevancia del Derecho Financiero en la formación de un ordenamiento jurídico financiero y la enorme trascendencia que tiene la llamada educación fiscal, en la cual se examina la formación de la personalidad, la educación fiscal en la edad escolar, la del contribuyente y la del funcionario.

En el capítulo de conclusiones se hace un gran alarde de las que el libro en sí contiene, y como en las mismas cabe diferenciar las genéricas de las que se aplican solamente al contribuyente español, sólo a estas últimas nos referiremos. Fundamentalmente hacen referencia a la falta de instinto egoísta en el contribuyente español, la arbitrariedad financiera, la falta de arraigo del impuesto-contribución, la falta de un ordenamiento jurídico-tributario, el constante aumento recaudatorio, la conciencia fiscal está mediatizada por el desarrollo condicionado de la fiscalidad de la nación, falta de visión al enjuiciar al contribuyente español y confusión entre lo que podría llamarse conciencia fiscal y mera manifestación externa de conducta o mentalidad fiscal.

Habíamos hablado en un comienzo del prólogo que a la obra dedica SAINZ DE BUJANDA, y que es un prodigio de atinadas observaciones en torno al problema de la resistencia fiscal, de la función del Derecho Financiero, de la huelga tributaria y de otra serie de problemas que abren la panorámica general al lector que trata de adentrarse en la materia. De otra parte, es preciso apuntar que la obra va precedida de un sumario y seguida de una reseña bibliográfica y alfabética, aparte de un índice de autores y uno alfabético de materias tratadas.

Es obra seria, documentada, densa en algunos puntos, pero creo que muy oportuna para poder encauzar y sentar bases de una futura política financiera a seguir. No sólo es aprovechable para el contribuyente, que descubre las razones de su resistencia, sino para el político, que debe tener muy en cuenta esos factores psicológicos, que pueden ayudar seriamente a la casi eliminación del fraude fiscal. Quizá en este punto de política financiera esté haciendo falta otro «Concilio». Ya va siendo hora de que empecemos a dejar de hablar de amenazas y persecuciones, lo mismo que hemos dejado de centrar el decálogo en el sexto mandamiento.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA: *Diálogos sobre la empresa*.
Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de
Compostela. Vigo, 1972.

La presente obra, con un total de 217 páginas, viene a recoger las lecciones desarrolladas en el ciclo dedicado a la «Reforma de la empresa», dentro de las actividades del Curso Universitario de Verano de Vigo.

La primera lección que el libro nos ofrece es la del catedrático señor CREMADES SANZ PASTOR haciendo la presentación del Curso. En dicha presentación indica que la finalidad única y principal del Curso es dialogar sobre ese complejo institucional que lleva consigo el devenir productivo: la empresa.

La segunda razón que resalta la importancia de las reuniones celebradas es la de encontrarse en la tribuna catedráticos de muy diferentes disciplinas, lo que permite un rico diálogo desde muy diversos puntos de vista.

De entrada pone reparos al mismo título del Curso que inaugura. Más que de reforma de la empresa, cree que debiera hablarse de aproximación a un nuevo derecho de la empresa.

La empresa, para él es sustancialmente «una organización de medios y personas en el logro de un mismo fin: producir para el mercado».

En cuanto a la reforma del empresariado español, destaca cómo la empresa apareció en el marco del Derecho como el conjunto de actividades del empresario recibiendo, en primer lugar, por tanto, un tratamiento subjetivo. Sin embargo, no tardó en hacerse sentir la necesidad de dar una dimensión objetiva a la actividad empresarial. Posteriormente llega incluso a difuminarse la figura del propio empresario.

Se siente la necesidad de modificar la regulación de la actividad productiva para difuminar el absoluto protagonismo del empresario.

La reforma de la empresa como modificación del empresario cristaliza fundamentalmente en deseos de modificar el Derecho de Sociedades.

Aborda también el complejo problema del encuadramiento jurídico de la organización empresarial, poniendo de manifiesto cómo el tratamiento de la empresa ha desbordado al sector que originariamente pudo ocuparse de ella.

Inmediatamente después se refiere a la acción sindical de la empresa, cuyo sentido varía según la concepción que se tenga de ésta.

Por otra parte, viene a decirnos que la repercusión pública de la actividad empresarial debe ser tenida en consideración en el intento de elaborar un nuevo Derecho de la empresa. Esto no puede limitarse en la actualidad, según afirma, a una mera reforma del empresariado social. Debe abarcar, muy por el contrario, todas las perspectivas desde las cuales se interesa el ordenamiento jurídico por la organización que la empresa constituye.

Da especial relieve al protagonismo, que cristaliza en la seguridad social, fenómeno social de nuestros días, destacando que frente a quienes sostenían la necesidad de mantener por todos los medios el pleno empleo a costa de la empresa se inicia el camino de coordinar la posibilidad de prescindir en determinados casos de ciertos trabajadores, pasando éstos a disfrutar de las prestaciones dispensadas por la seguridad social para el caso de desempleo.

Finalmente se refiere a la meta a lograr formulando una serie de preguntas, que deja abiertas a las ponencias presentadas por los ilustres participantes en el Curso.

El profesor ALONSO GARCÍA, catedrático también de Derecho de Trabajo, aborda una de las perspectivas que plantean los aspectos y repercu-

siones de la reforma del empresariado social. El título de su conferencia versa sobre los «Problemas que plantea, desde el punto de vista laboral, la denominada Ley de Cogestión».

Tras unas consideraciones previas entra en el planteamiento y exposición de las cuestiones, que aparecen rotuladas bajo la denominación genérica apuntada al señalar el epígrafe de su conferencia.

El régimen de participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades fue establecido en nuestro ordenamiento por la Ley de 21 de julio de 1962, desarrollada tres años más tarde por el Decreto de 15 de julio de 1965, disposiciones ambas que constituyen el régimen jurídico básico en la materia que ahora nos ocupa, lo cual no significa que deban ignorarse otras normas sin cuya consideración dicho régimen resultaría incompleto o incomprensible.

La normativa sobre el régimen de participación del personal, que consagran las dos disposiciones mencionadas como básicas, no carece de antecedentes inmediatos ni está exenta de razones; de aquí que el autor considere interesante analizar tanto los antecedentes como las razones indicadas, con la finalidad de determinar incluso la validez de las conclusiones a que, en su caso, pueda llegarse.

Otro problema o punto que aborda es el de la evolución y transformaciones de la empresa. No se trata con la formulación del enunciado precedente—dice—de trazar un análisis acerca de los diversos planteamientos históricos, sino que simplemente quiere poner de manifiesto una serie escalonada de hechos, cuya significación dogmático-jurídica explica, en gran parte, las medidas que en los distintos ordenamientos han servido de cauce para viabilizar, con mayor o menor fortuna, el objetivo de la participación del personal en la administración y gestión de las empresas.

Dentro del epígrafe «evolución y transformaciones de la empresa», dos son los apartados que podemos contemplar.

1. La separación de titularidad y gestión.
2. La evolución de los poderes empresariales.

Lo cierto es—continúa afirmando el profesor ALONSO GARCÍA—que, por unos u otros caminos, con mayores o menores limitaciones, el resultado a que conduce una política de participación del personal es siempre el mismo: disminución del poder del capital; debilitamiento de las estructuras jurídicas tradicionales sobre las cuales la empresa se ha montado en su desarrollo, tal y como éste se considera en una organización económica capitalista, y limitación de los poderes del empresario como elemento organizador y factor de coordinación de los diversos componentes de la empresa, sobre todo en lo que respecta a su estimación como titular de unas potestades radicadas en la naturaleza de su función, pero procedentes de manera inmediata del nombramiento de los titulares del capital».

En su conferencia también se refiere el autor a la naturaleza y carácter de los representantes del personal.

Las normas sobre participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades contienen un mandato esencial, según el cual, en el caso de hallarse dichas sociedades administradas por consejos u organismos similares, «incluirán en dicho organismo administrador una representación del personal que en ellas trabaje».

La cuestión así planteada le conduce de lleno a determinar primero el carácter de los órganos de administración de las sociedades de capital, examinando la significación de los administradores en la Ley de Sociedades Anónimas.

El problema adquiere especial relevancia, ya que de cuál sea la naturaleza de los consejeros representantes del personal ha de concluirse

igualmente si su participación debe entenderse alcanza no solamente a los actos de gestión, sino también a los de representación del Consejo de Administración.

Posteriormente se refiere a la significación de los representantes del personal, destacando las dos siguientes posturas extremas aceptables en el plano doctrinal:

a) Conceptuar a los representantes del personal como consejeros o administradores de igual naturaleza que los del capital, a los cuales procedería aplicar idéntico régimen jurídico que a éstos.

b) Estimar, por el contrario, que los representantes del personal cubren un doble objetivo, del cual arrancaría una posible doble condición, ya que, por un lado, son miembros del Consejo, y por otro, al ser designados por el personal, forzosamente han de seguir las directrices de quienes les designan.

ALONSO GARCÍA indica que el régimen jurídico aplicable a los representantes del personal permite hablar de una solución propia, notablemente individualizada, en el Derecho español. A su juicio, los representantes del personal tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes miembros del Consejo de Administración, si bien su condición de miembros de un órgano social no autoriza a desconocer la serie de circunstancias específicas que en cuanto a diversos extremos: origen, forma de designación, responsabilidades determinadas, causas de cesación, etc., en ellos concurren.

Sentada la precedente conclusión, considera importante precisar en qué medida la participación regulada por la Ley de 1962 es una participación restringida o, por el contrario, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de Sociedades Anónimas en relación con los administradores.

Sobre este punto cree que la estimación que de estos representantes del personal puede hacerse es la de verdaderos administradores, «con idénticas facultades y deberes que los representantes del capital» en el ejercicio de sus funciones, ostentando tal condición, sin embargo, limitadamente, no por razón de naturaleza, sino a virtud de las circunstancias concurrentes en los mismos.

A continuación habla de la responsabilidad de los consejeros representantes del personal, cuestión cuyo planteamiento exige dilucidar previamente el problema general relativo a la responsabilidad de los administradores de la sociedad, para después ver si la responsabilidad establecida en la Ley de Sociedades Anónimas con respecto a los administradores alcanza también a los consejeros representantes del personal.

Las funciones de los representantes del personal son también objeto de especial consideración. Dichas funciones son examinadas en un triple aspecto:

a) Como miembros del órgano de administración de la empresa.

b) Como vocales del jurado de empresa.

c) Como enlaces entre el organismo administrador de la sociedad y el jurado de empresa.

Por otro lado, ALONSO GARCÍA dedica parte de su conferencia a las condiciones para la validez de los acuerdos de los organismos administradores suscitados por el régimen jurídico sobre participación del personal, dando punto final a su ponencia con la exposición de otros problemas surgidos de la Ley de 1962, tales como los concernientes al ámbito de aplicación, naturaleza del acuerdo de aplicación del sistema en empresas legalmente no obligadas, posición de los representantes del personal como miembros del jurado de empresa y despido de los representantes del personal.

El catedrático de Derecho Mercantil AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ también aparece en las hojas del libro con su conferencia titulada «Algunas preguntas sobre la reforma de la empresa». Para él, la reforma de la

empresa se presenta como una tarea llena de dificultades y la cuestión está en saber hasta qué punto, es decir, hasta qué límites es compatible la reforma de la empresa por la vía de la participación en los beneficios, y muy especialmente por la vía de la participación en la gestión, con el sistema económico vigente. A su juicio, la reforma de la empresa no es más que una muestra de movimientos sociales más profundos, que anuncian una nueva mentalidad.

El también profesor VELARDE FUERTES dedica su conferencia al tema «La experiencia de gestión obrera en la España de 1936-1939». Nos ofrece una documentación extensa de lo ocurrido, tanto en el tiempo como en el espacio, examinando al mismo tiempo el original sistema creado por el espíritu anarcosindicalista en España en el período 1936-1939.

JOSÉ VIDA SORIA, catedrático de Derecho de Trabajo, trata de la «Acción sindical en la empresa». Tras una introducción, en la que pone de manifiesto que acción sindical en la empresa significa, ni más ni menos, que «el conjunto de problemas que tiene planteados el sindicato obrero en orden a la consideración y replanteamiento de su acción y de sus objetivos, que están condicionados por la nueva fisonomía y la nueva dinámica de las unidades empresariales», se refiere a la acción sindical y la empresa, ofreciéndonos un planteamiento general, para después exponer un resumen y planteamiento crítico y terminar con la especial referencia a la situación en la realidad española.

Otro tema tratado es el de la «Problemática de la participación en el valor creado en la empresa». El ponente sobre el tema es el catedrático sobre Economía y Hacienda Pública, CARLOS OTERO DÍAZ.

Considera conveniente destacar como condición de partida que en cualquier discusión sobre problemas distributivos se entremezclan de forma más o menos explícita tres puntos de vista totalmente distintos: el punto de vista puramente económico o análisis de lo que tiene que ocurrir en función de los datos de base; el punto de vista político o enjuiciamiento de lo que tiende a suceder en función de las instituciones sociales, y el punto de vista jurídico, que se propone lo que debe ser apuntando hacia la idea de justicia.

Desde el ángulo estrictamente económico, el problema de la distribución radica en investigar las causas que determinan las proporciones en que se divide el valor creado por la empresa entre los que participan en su creación.

Al final de su conferencia afirma que «frente a lo que podíamos llamar leyes primarias, que rigen la distribución del valor creado, existen una serie de remedios tendentes a la nivelación de rentas, que pudieran agruparse en medios de actuación directa y métodos de actuación indirecta. Las políticas de acción directa engloban todas las variadas técnicas de redistribución, en las que hay que incluir las distintas clases de transferencias, el sistema fiscal y la seguridad social.

Las políticas de actuación indirecta tratan de remover las causas que determinan las situaciones de preeminencia, como, por ejemplo, reducir el grado de monopolio, mejorar la estructura de la empresa y del sistema económico en su conjunto, arbitrando instituciones, como los sindicatos, que tiendan a compensar el poder de la parte más fuerte y fortalecer así la capacidad de negociación del factor trabajo».

El último trabajo reflejado en el presente libro es el concerniente al «Dinamismo de la Seguridad Social», ofrecido por MANUEL ALONSO OLEA, catedrático de Derecho de Trabajo.

Comienza diciendo que quizá, a los efectos de su exposición, convendría hablar más de «dinamismo del Derecho de la Seguridad Social» que del «dinamismo de la Seguridad Social».

Cita numerosas disposiciones promulgadas en materia de seguridad

social desde finales de 1969, como prueba del evidente dinamismo del Derecho de la Seguridad Social.

A su juicio, resulta quizá más significativo aún, a los efectos de su conferencia, la contemplación de un precepto único, tradicional, por lo demás, en nuestro Derecho de la Seguridad Social, y contempla cómo se sigue explayando en él su jugoso contenido y la realidad jurídica que en él se define.

Se refiere a la definición del accidente de trabajo, hoy contenida en el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social, que ha heredado un texto sustancialmente inmodificado desde Ley primera de accidentes, Ley de 30 de enero de 1900.

El accidente de trabajo es la lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena. Multitud de decisiones de los Tribunales Superiores, Supremo y Central de Trabajo han interpretado esta norma, cuyo contenido parecería, en consecuencia, como si debiera estar definitivamente agotado. Es el caso, sin embargo—continúa diciendo el profesor ALONSO OLEA—que siguen apareciendo nuevos supuestos de hecho, a alguno de los cuales se refiere, llegando de esta forma a dar punto final a la obra hoy reseñada.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

Acta de las sesiones de trabajo celebradas por las Comisiones de Estudio del I Simposio sobre Propiedad Horizontal. Organizado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de la Zona de Levante. Valencia, octubre de 1972.

Llega a mis manos una publicación que supera las cien páginas y en la que se contiene el resumen de los estudios de las siete comisiones y de sus conclusiones en ese I Simposio sobre Propiedad Horizontal. Por la trascendencia que para el aspecto urbanístico representa este cambio de ideas y conclusiones de los asistentes a la reunión y por la repercusión que todo ello puede tener en un futuro traemos a estas páginas la publicación, que no sólo está cuidada, sino que tiene una especie de «andadores» para el lector que no quiera molestarse en sintetizar ideas: marginalmente va colocándose la materia de que trata cada párrafo o cada conjunto de ellos.

El I Simposio (palabra ésta que particularmente me hace tanta gracia como los nombres de ciertos pueblos y ciudades españolas: Los Santos de Maimona, San Nicolás de Tolentino, Tamarite de Litera, Almunia de Doña Godina y Melgar de Fernamental) se celebró en Valencia y a sus sesiones acudieron la totalidad de sus miembros, concurriendo también la mayor parte de los juristas que aportaron sus comunicaciones y un gran número de profesionales del Derecho en el campo del Notariado, la Abogacía y los Registradores de la Propiedad, así como los Letrados de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Las sesiones fueron presididas por el vicepresidente de la Cámara, don José Mora y Ortiz de Taranco; por el de la Cámara de Madrid, don Antonio Rosillo Herrero, y por los señores presidente y vicepresidente del Comité Técnico del Simposio, don Fernando Monet Antón, decano del Colegio Notarial de Valencia, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, catedrático de Derecho Civil de la Universidad, actuando como secretario de actas don Carlos Villena y García, Registrador de la Propiedad.

He dudado de cuál de los dos sistemas sería más útil en esta recensión: si ofrecer una síntesis de cada punto tratado en cada comisión o copiar literalmente las conclusiones finales. He optado por un camino intermedio o ecléctico: sintetizar lo resuelto por cada comisión y al final dar también una síntesis de las conclusiones. Para ello es preciso ir distinguiendo materias:

A. PRESUPUESTOS SOCIOLÓGICOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS

Se destacan los presupuestos que con mayor influencia han concurrido en el desarrollo de la propiedad horizontal y que pueden ser estimados como objetivos y subjetivos: la gran demanda de viviendas, la organización comercial de empresas constructoras, el éxodo del campo a la ciudad, etc. La propiedad horizontal es un instrumento idóneo a las necesidades y aspiraciones en materia de vivienda, pero es preciso señalar que no se ha utilizado con los resultados óptimos que podrían obtenerse de su aplicación, entre otros factores, por el predominio del espíritu mercantil en la materia.

B. COMUNIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS FORMAS DE ACCESO A LA PROPIEDAD HORIZONTAL

En forma un tanto concisa van sucesivamente apareciendo ante el lector una serie de manifestaciones que originan la propiedad horizontal, como la comunidad de propietarios y el problema de los incrementos de construcción en virtud del ejercicio de los derechos de mayor elevación, problema que trata de resolver la ponencia por medio de una fórmula que permita la constitución de la propiedad horizontal desde su origen sin situaciones intermedias. También se examina la construcción para venta a terceros y edificación por cooperativas, necesitándose en este último caso una coordinación de legislaciones entre el cooperativismo y las viviendas de protección oficial. Igualmente se apunta el problema de la propiedad horizontal en forma de sociedad anónima y el de apartamentos, con escisión entre su dominio y su uso, caracterizado éste por su fungibilidad. También se afrontan los problemas de la extinción de la copropiedad, la constitución de propiedad horizontal en caso de casas arrendadas y la fundamental figura del cambio o permuta de solar por obra.

C. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Se parte de una idea primordial que supera la de la tradicional configuración del edificio como casa y aun como construcción unitaria compuesta de una o más plantas, para sustituirlo por un criterio funcional y de destino, dentro de cuyo complejo contenido—como objeto de la propiedad horizontal—tienen cabida sus distintos elementos privativos, comunes y especiales, destacándose entre estos últimos los llamados «procomunales» y los anejos, y ensamblándose todos ellos como un todo complejo, al que la Comisión denomina «unidad orgánica de edificación». Boreamos el párrafo dos del artículo 8 de la Ley Hipotecaria en su proyección agrícola.

Sobre estas bases se acepta la denominación de «departamentos» para designar a las partes privativas. Se van sucesivamente examinando los elementos comunes de difícil precisión y que deben ser aclarados en su problemática acudiendo a principios generales (relaciones de recíproca

dependencia, inseparables, no renunciables, indivisibles y con *numerus apertus*), determinando sus clases (inmuebles, muebles, servicios y derechos) y una enumeración de algunos (suelo, vuelo, cuotas y, sobre todo, el problema de los departamentos procomunales y anejos), así como la problemática del edificio en construcción, la parcela aérea como objeto de derecho y su inscripción registral.

D. NATURALEZA Y CONTENIDO

Las ponencias sobre este punto inciden en la idea de que estamos ante una «institución jurídica», frente a la cual su construcción puede realizarse de las siguientes formas: *a)* La teoría de la servidumbre, que ve en la propiedad horizontal un conjunto de titularidades separadas dentro de un entramado de servidumbres recíprocas, que recuerdan la figura clásica de la *oneris ferendi*. *b)* Teoría de la copropiedad, que cuenta con calificadas adhesiones doctrinales, que consideran a la propiedad horizontal como una institución de condominio y como una subespecie de la comunidad dentro de la más amplia esfera de la propiedad urbana. Dentro de esta tesis existe la postura colectivista de la plural titularidad de los condominios y la dualista que distingue entre cosas de exclusiva propiedad, cosas en comunidad y cosas comunes en forzosa indivisión. *c)* La teoría de la interposición de un ente colectivo, que supone una especie de mediación entre la propiedad y el uso y disfrute de los apartamentos o pisos, bien mediante la figura de una cooperativa o de una sociedad o compañía. *d)* Teoría del derecho de superficie, que la Comisión rechaza por la condición temporal del derecho de superficie y otras razones jurídicas. *e)* Teoría de la propiedad especial, que supone una propiedad independiente, pero sometida a unas cargas y obligaciones mutuas, tiene ciertas variantes, como las de signo asociativo o sobre objetos en conexión, propiedad plena sobre cada piso e indivisa sobre los elementos comunes, y la que podemos llamar institucional de la propiedad horizontal, considerando a la misma como compleja, en la que se integran elementos de la propiedad, del condominio de la servidumbre... Por último, se señala la construcción particular de la doctrina notarial, que evidencia la existencia de una propiedad exclusiva sobre una porción materialmente determinada del inmueble, y de otro, sobre el resto de la finca, dando la impresión de una pluralidad de derechos interdependientes que se comparten sobre el mismo edificio.

Siguiendo con la naturaleza no de la propiedad horizontal, sino con la de cada piso, se concluye aceptando la expresión legal de que existe un derecho de propiedad singular y exclusivo sobre cada piso o local. Se perfila el objeto desde el punto de vista conceptual, físico y de carácter accesorio, así como el de ser susceptible de aprovechamiento independiente.

Respecto al contenido de la propiedad privada se van examinando los derechos de disposición no sólo sobre el piso o local, sino sobre la cuota, la posibilidad de pacto de los derechos de adquisición preferente, la interferencia de retractos legales en los casos de pisos en proindivisión ordinaria o hereditaria, las limitaciones al derecho de propiedad privada (*a)* en cuanto al arrendamiento; *b)* en cuanto al uso y disfrute de la cosa objeto del dominio; *c)* en cuanto a los gravámenes, estudiándose preferentemente el derecho de hipoteca en relación con los elementos procomunales, y *d)* en cuanto a la renuncia y abandono), las facultades de modificación y los límites del dominio (legales, generales, de vecindad, administrativos y convencionales o estatutarios).

Las dos últimas cuestiones que estudia detenidamente esta comisión

son las referentes a la propiedad de los elementos comunes y a la naturaleza de las obligaciones derivadas de la propiedad horizontal. Ambas cuestiones ofrecen singular interés no sólo por la trascendencia que la cuota representa en la organización comunitaria, sino por las repercusiones en relación a los gastos y responsabilidades con sus diversas variantes.

E. EL TÍTULO DE CONSTITUCIÓN, LOS ESTATUTOS Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Respecto del título de constitución se examinan las diferencias que el mismo plantea con los estatutos y las normas de régimen interno, y al hablar de las clases de títulos distingue entre los *inter vivos* (constructor único, extinción de condominio, obra nueva con extinción de condominio y adjudicación a cada condominio de cada propiedad separada y la fórmula de que cada comunero contribuye a la edificación dentro de un régimen de propiedad horizontal existente durante la construcción) y *mortis causa*. Se estudia la naturaleza jurídica del título constitutivo en torno a su carácter dispositivo o como acto de administración, como negocio jurídico o como negocio dispositivo configurativo. El trabajo se completa en materia de título examinando los elementos personales del mismo, que presentan singulares variantes al considerarlo como negocio dispositivo; los elementos reales, que imponen la diferenciación entre el edificio en sí; los pisos o locales sobre los que recae la propiedad separada, y los elementos comunes para el adecuado uso y disfrute del complejo objeto de la propiedad horizontal. Respecto a los elementos formales, se distingue entre la situación de propiedad horizontal creada por un acto jurídico, que tiene como consecuencia la plural titularidad separada; el contrato de propiedad, que nace de un negocio entre las partes, dirigido a crear unas obligaciones, y el título notarial inscrito en el Registro de la Propiedad, que tiene carácter constitutivo.

Tres últimas materias se estudian en esta parte: los estatutos, cuya regulación no es preceptiva, sino simplemente supletoria (presentando numerosos problemas su modificación); el derecho transitorio (que divide las propiedades horizontales según estén o no inscritas), y la inscripción de la propiedad horizontal en el Registro. Desde este último punto de vista, la Comisión expone que la propiedad horizontal inscrita consiste en la constatación tabular de un negocio jurídico caracterizado por la pluralidad de titulares y por la especialidad de su objeto, que da lugar a la constitución de una propiedad sometida a régimen especial, que regula el fenómeno complejo de una propiedad ordinaria sobre los pisos o locales de un edificio en conexión con la propiedad recayente sobre el edificio entero y sus elementos comunes, con la fijación necesaria de una cuota centesimal, y cuya inscripción registral la reviste de efectos *erga omnes*.

Creo que merecería una recensión especial toda esta parte, destinada a tan delicado asunto, en el que, como hemos visto, se parte de que la inscripción supone una «constatación tabular de un negocio jurídico», y en la que se abordan cuestiones tan serias como el problema del doble folio y su interdependencia, rogación, legitimación, tracto, personalidad de la comunidad, fe pública, prioridad, actos inscribibles, derecho de superficie, régimen sucesorio, derecho de elevación, permuta de solar por obra, concordancia registral, inexactitud, estatutos, modificaciones, etc.

F. ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

El informe de la Comisión sobre este importante punto de la propiedad horizontal manifiesta la dificultad del mismo durante los períodos de preconstitución y construcción del edificio, así como de la multiplicidad de hechos, que impiden reducir a un tratamiento unitario la materia. Se estudian los supuestos de intervención de los definitivos interesados, el supuesto de cambio de suelo por vuelo, el constructor único y los adquirentes privados, la construcción colectiva y el sistema de autoconstrucción. Especialmente se estudia el problema jurídico e hipotecario del propietario único.

Por lo que se refiere a los órganos rectores de la comunidad ya constituida, que exige las máximas garantías de autenticidad y legitimidad, se hace precisa una fórmula que garantice la legalidad de los acuerdos iniciales. Se adopta como posible solución el sistema de juntas más flexibles, distinguiéndose entre las rectoras y las comisiones delegadas. Por último, se estudia el problema de la administración, planteándose la necesidad de órganos profesionales de gestión, aportaciones de las Cámaras de la Propiedad y estableciéndose una mayor gradación de sanciones ante prohibiciones infringidas. Se hace referencia a la impugnación de acuerdos, a la necesidad de unificación de procedimientos, a la conciliación obligatoria y a la intervención de las Cámaras de la Propiedad.

G. URBANIZACIONES Y OTROS COMPLEJOS DE EDIFICACIÓN

La problemática que trata de resolver la Comisión es la de si el régimen de propiedad horizontal es aplicable también a otros supuestos que no sean las propiedades por pisos o, lo que es lo mismo, a la generalización del sistema a otros diferentes casos. Se concluye que, a pesar de la normativa legal que parece restringir el supuesto al caso de edificio único, la ponencia no comparte este sistema restringido, pero va matizando una serie de supuestos que pueden entrar dentro del régimen y otros quedar excluidos fuera del mismo.

Van apareciendo ante el estudioso los casos del edificio único o de los edificios superficialmente limitados en cuanto a la ocupación parcial del solar o con aprovechamiento diferenciado de tal solar como elemento común; el supuesto de solar gravado con una servidumbre de luces, vistas y paso; el caso del derecho de superficie, de una desmembración censal o de la concesión de un derecho de vuelo. También se consideran los supuestos de casas empotradas o a caballo, a los que se considera inaplicable el sistema de propiedad horizontal; el inmueble formado por varios edificios; los edificios independientes sobre solar comunitario, y el problema de las urbanizaciones privadas.

H. ESTADÍSTICA Y FISCALIDAD EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

La idea que preside el informe de esta Comisión radica en el hecho de que actualmente se ha llegado a la sustitución de la casa-vivienda por el edificio de pisos, y el abandono del hogar rural por el departamento en el ámbito de la ciudad. La proporción entre las viviendas destinadas a la venta y las construidas para su alquiler ha dado lugar a un tremendo desequilibrio en favor de aquéllas, que sólo ha sido paliado de una forma transitoria cuando en los cupos fijados para la construcción de viviendas de protección oficial se ha concedido preferencia al sector arrendaticio;

pero cuando tales motivos coyunturales desaparecieron, se ha producido una drástica recesión en la construcción de viviendas para arrendar. También se pulsa, a efectos estadísticos, la figura de la hipoteca y la problemática del precio aplazado como figura de garantía.

En el aspecto fiscal se recorre la tabla de nuestros impuestos y contribuciones (¿realmente cabe distinguir entre impuestos y contribuciones? No me refiero a su aspecto técnico, sino a su repercusión social y psicológica: ¿el impuesto no es una contribución del ciudadano?), y así se examina el de transmisiones patrimoniales, actos jurídicos documentados en relación con las diferentes operaciones a que dan lugar los distintos supuestos. También se hace referencia al arbitrio de plusvalía (auténtica amenaza municipal, que llega cuando la euforia de la adquisición se ha disipado), la contribución territorial, el impuesto de tráfico de empresas, etc.

I. CONCLUSIONES

Son nueve—sin llegar a los diez del Decálogo—los puntos en los que se basan las conclusiones de este I Simposio. De la afirmación inicial de que la Ley de Propiedad Horizontal actual puede estimarse como «satisfactoria y adecuada» se pasa luego a puntualizar sus defectos y sus lagunas, sin perjuicio de anticipar que es preciso fomentar este sistema social de multiplicación del número de propietarios. Dogmáticamente no se han logrado unos perfiles definitivos. Se hace necesaria una regulación legal más precisa del llamado apartamento procomunal. Es aconsejable que la propiedad horizontal sea escriturada públicamente y que su inscripción sea obligatoria en el Registro de la Propiedad. Se notan inseguridades en los períodos de preconstitución y construcción del edificio en propiedad horizontal. El procedimiento al que se remite la Ley de Propiedad Horizontal en determinados supuestos es inadecuado. Se exige una normativa similar a la de la propiedad horizontal para regular las urbanizaciones privadas. Es preciso refundir la legislación fiscal, reducir los tipos impositivos y conseguir una tabla más amplia de exenciones.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ